

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Auto de Sustanciación N°. 884

Florencia, 23 05 19

Medio de control: REPARACION DIRECTA

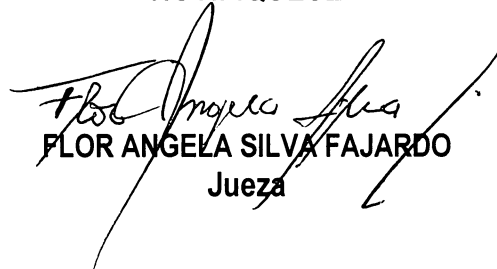
Demandante: DAVID ANDRES SIMARRA MOLINA Y OTROS

Demandado: NACION, RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00242-00

Vista la constancia secretarial a folio 338 del cuaderno principal 2, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 192 de CPACA, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,	veintitrés de mayo de dos mil diecinueve
Radicación:	18001-33-33-001-2015-00154-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado el señor LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL promovió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con número de consecutivo 2013-36066 del 11 de julio de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reajustar la asignación de retiro desde el año 1997 al 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y con su debida indexación.

En la audiencia inicial, y en la fase de fijación del litigio se expuesto lo siguiente:

“(...) encuentra el despacho que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos relevantes: 1).- Que mediante Resolución No. 2502 del 14 de diciembre de 1990, la Caja de Retiro de las fuerzas Militares -CREMIL - reconoció la asignación de retiro en favor del señor LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL en el grado de sargento primero del Ejército Nacional. 2).- Que el demandante solicitó de la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 al 2004; petición que fue resuelta mediante oficio de fecha 11 de julio de 2013, con número consecutivo 2013-36066, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares. En contraste con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que la entidad demandada debió actualizar la asignación de retiro desde el año 1997, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el IPC, por tal motivo el acto administrativo desconoce lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que dispuso que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se les reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, desconociendo de igual forma normas constitucionales, tales como el artículos 48 y 53 de la Constitución Política. Por su parte, la entidad demandada asegura que el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, los cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general; razón por la cual, al pertenecer los miembros de la Fuerza Pública a un régimen especial, las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, y para ello, es el Gobierno Nacional que anualmente

mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro, por lo que las actuaciones de CREMIL se ajustan al ordenamiento jurídico.

Ante lo expuesto, se fijó el litigio de la siguiente manera: *“Establecer si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 al 2004.”*

En la misma audiencia inicial, y en la fase de conciliación, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES presentó propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

“CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital;** *se reconoce en un 100%.*
2. **Indexación:** *será cancelada en un porcentaje 75%*
3. **Pago:** *el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. **Intereses;** *no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. **Costas y agencias en derecho:** *Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliación se encuentra señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”*

La propuesta en concreto consistió en la suma de \$32.426.643, por concepto de capital, el valor indexado por valor de \$5.019.287, para una suma total de conciliación consistente en \$37.445.930, con el debido reajuste pensional.

De la propuesta conciliatoria se dio traslado a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial manifestó ACEPTAR la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo el Art. 73 *ídem* en su inciso tercero prescribe: *“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- ***Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.***
- ***Que las entidades estén debidamente representadas.***
- ***Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***
- ***Que no haya operado la caducidad de la acción.***
- ***Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***
- ***Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”***

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

De acuerdo a la jurisprudencia, se tiene que mediante el presente medio de control, se pretende que la entidad demandada reliquide y reajuste la sustitución pensional teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 artículo 1º, Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 Parágrafo 4º. Ley 4ª de 1992 artículo 2 literal a), aplicando el IPC, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y aplicando la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado sobre este tema.

Al respecto, la entidad demandada propuso cancelar el 100%, es decir, la suma de \$32.426.643; por indexación la suma de \$5.019.287, que equivale al 75%, para un total a conciliación de \$37.445.930, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

El despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo tal como se observa en la providencia de la Máxima Corporación¹, respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.

Así las cosas, entrará el despacho a establecer si dentro del presente asunto se cumplen con los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para conciliar en la etapa prejudicial o judicial. Veamos:

- Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se allegó poder en el cual se faculta a la apoderada de la entidad demandada a conciliar en los términos del acta respectiva (fl. 132 C.1).

Igualmente, el demandante LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL confirió poder con facultad expresa para conciliar al doctor FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO (fl. 1, C. 1).

- Existe autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1.** Capital: Se reconoce en un 100%. **2.** Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. **3.** Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4.** Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5.** Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. . El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **6.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. (fls. 140-144, C.1), donde se observa al igual el reajuste pensional.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse, que el demandante también tiene derecho a que se le reliquide y reajuste la sustitución pensional, ya que está probado, que le fue reconocida dicha prestación mediante Resolución No. 2502 del 14 de diciembre de 1990 (fls. 4-5, C.1). Que el accionante solicitó a la demandada, la reliquidación, reajuste y pago de su sustitución pensional conforme al IPC, junto con su respectiva indexación, petición que fue resuelta mediante oficio No. 2013-36066 del 11 de julio de 2013 (fl. 02, C.1).

Además se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, donde se reconoce por capital la suma de \$32.426.643; por indexación la suma de \$5.019.287, que equivale al 75%, para un total de \$37.445.930, más el correspondiente reajuste pensional, conceptos que fueron aceptados por el apoderado de la parte demandante.

Considerando el despacho que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes en la audiencia inicial, y en consecuencia, el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

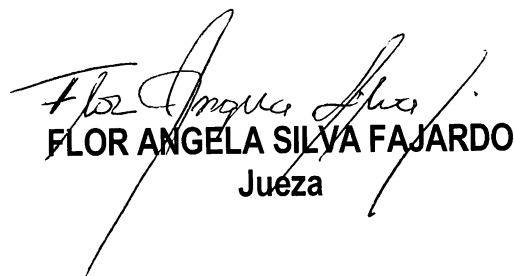
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, entre el señor LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL a través de su apoderado, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor del demandante la suma de \$32.426.643, que corresponde al capital de los últimos cuatros años, y como indexación la suma de \$5.019.287, para un total neto a pagar de **\$37.445.930**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costas, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza